

L.D.M. C/ S.H.R. S/ ALIMENTOS

PUMA: VR-00219-F-2026

Villa Regina, junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados **L.D.M. C/ S.H.R. S/ ALIMENTOS PUMA: VR-00219-F-2026**

RESULTA:

Que en fecha 13/03/2026 se presenta la Sra. D.M.L. DNI N° 2. con el patrocinio letrado del Dr. Maicol Patelli, iniciando incidente de modificación de cuota alimentaria, fijada en beneficio de su hijo E.D.S. (19 años) en contra del progenitor el Sr. H.R.S. D.2. solicitando se fije una cuota alimentaria equivalente al 35% de sus haberes brutos, deducidos los descuentos de ley, con un piso mínimo de 2 SMVyM, más asignaciones familiares, SAC y cobertura de obra social, si correspondiere desde la fecha de inicio de la mediación (11/11/2025).

Asimismo, peticiona como medida cautelar, la implementación inmediata de una cuota alimentaria provisoria, ajustada a las necesidades actuales de nuestro hijo equivalente al 25% de sus ingresos, con un piso mínimo de 1 SMVyM.

Que en fecha 15/04/2026 se da inicio a las presentes actuaciones y se corre traslado a la parte demandada de la acción incoada.

Que en fecha 04/05/2026, se presenta el Sr. H.R.S. D.2., con el patrocinio letrado de la Dra. N. Solange Rojas, contestando formalmente la demanda en legal tiempo útil. Obra en su presentación la negativa a la imposición de alimentos provisorios dado que el mismo aporta *en dinero y en especies para sus necesidades mensuales*.

Que fecha 27/05/2026, consta contestación de traslado conferido, manifestándose bajo la negativa general, solicitando se resuelvan los alimentos provisorios solicitados.

Que en el día de la fecha pasan los presentes autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Encontrándose los presentes en condiciones de resolver sobre los alimentos provisorios peticionados por la actora, debo asistir razón al demandado en cuanto que aquel no acreditó verosímilmente los recaudos de la medida cautelar que solicita.

Pues a diferencia de lo que ocurre cuando el alimentado es una persona mayor de 18 años pero menor de 21 años edad, las necesidades no se presumen, por el contrario la carga de la prueba se invierte en aquel que pretende los alimentos del progenitor. En autos, la actora sólo alude a que el joven se encuentra terminando sus estudios secundarios con el objetivo de comenzar posteriormente estudios superiores, y sustenta tal petición en la falta de autonomía económica para sostener su proyecto.

La constancia de alumno hace a la prueba de su pretensión de fondo, pero no logra por sí misma acreditar los recaudos de la medida cautelar, es decir, no trae ningún elemento que verosímilmente prueben la urgencia como uno de sus extremos.

Por otro lado, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, se coligen en materia de alimentos por las necesidades que aspira a cubrir, pero esto no implica que el peticionante quede relevado automáticamente de la comprobación sumaria del derecho que se invoca.

Asimismo, tiene dicho la jurisprudencia a los fines de la determinación de la cuota provisorio de alimentos de los hijos mayores de edad, que se deberá tener en cuenta los ingresos y posibilidades de ambos progenitores.

Pues cuando se trata de hijos que han alcanzado la mayoría de edad nadie ejercita guarda alguna de modo que el hecho de la convivencia no puede valorarse como un aporte en especie del progenitor conviviente en beneficio del hijo (Fallo: "L., M. c/ L., H.P. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTE FAMILIA INTERLOCUTORIO 30 de Noviembre de 2011 Nro. Interno: B589662 CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Aunado a ello, ponderando especialmente la situación económica del progenitor y la insuficiencia de elementos que permitan inferir la capacidad contributiva para afrontar la cuota pretendida, por lo que corresponde rechazar la fijación de alimentos provisorios solicitados.

En razón de tales fundamentos y ponderando que de los autos principales VR-15121-

F-0000 de trámite ante este Juzgdo surge que la cuenta judicial N° 122539863 registra un saldo de \$20.572,38 con último movimiento en fecha 13/05/2026, RESUELVO: no hacer lugar a la medida cautelar peticionada. **Notifíquese por nota a las partes.**

FDO. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA